

BOLETÍN JURÍDICO

Número 48- Linares, enero de 2025

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La ley 21.730 crea el Ministerio de Seguridad Pública, estableciendo un nuevo marco institucional para la gestión de la seguridad y el orden público en Chile. Esta nueva cartera se constituye como el órgano rector en materia de prevención del delito, combate al crimen organizado y atención a víctimas, concentrando las decisiones políticas en seguridad.

El Ministerio de Seguridad Pública asume la responsabilidad de planificar, diseñar, coordinar, evaluar y supervisar las políticas y estrategias destinadas a fortalecer la seguridad pública. Entre sus principales funciones, se destacan la elaboración de estrategias de prevención del delito, la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, la coordinación con la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) y la formulación de políticas en materia de ciberseguridad. Asimismo, se le otorgan facultades para coordinar la asistencia y atención de víctimas y supervisar la actuación de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones (PDI), quienes pasarán a depender de este ministerio.

Esta cartera se encargará de formular, diseñar y evaluar las políticas y estrategias nacionales tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado nacional y transnacional, el narcotráfico y los actos terroristas. Para ello, coordinará y promoverá el trabajo conjunto

con la ANI, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás organismos competentes en la materia. Además, el ministerio deberá proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia, así como evaluar su aplicación.

El nuevo ministerio también tendrá entre sus tareas la formulación de la Política Nacional de Seguridad Pública, que deberá incluir estrategias de prevención del delito, protección y atención de víctimas, y medidas de combate y prevención del crimen organizado y de actos terroristas.

La organización interna del Ministerio de Seguridad Pública contará con dos subsecretarías: la Subsecretaría de Seguridad Pública, encargada de la gestión y supervisión de las fuerzas de orden y seguridad, y la Subsecretaría de Prevención del Delito, orientada a la formulación de estrategias preventivas. Además, contará con secretarías regionales ministeriales (seremis) de Seguridad Pública, que representarán al ministerio en cada región, y departamentos provinciales de Seguridad Pública, cuyo territorio podrá comprender una o más provincias de la misma región.

Entre las principales iniciativas del ministerio, se contempla la creación del Centro Integrado de Coordinación Policial (Cicpol),

una unidad asesora del ministro de Seguridad Pública encargada de identificar situaciones de riesgo, coordinar operaciones policiales complejas y facilitar el intercambio de información entre sus integrantes y otras entidades públicas y privadas. Esta unidad estará integrada por directivos del Ministerio de Seguridad Pública, Carabineros de Chile y la PDI, y será liderada por un Oficial General de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Además, la ley contempla la creación del Sistema Nacional de Protección Ciudadana, un mecanismo único de contacto con la ciudadanía ante delitos, siniestros viales, incendios y emergencias de salud. Este sistema permitirá entregar una primera respuesta coordinada entre policías, ambulancias, seguridad municipal y Fuerzas Armadas.

Este ministerio también estará a cargo del correcto funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública, un conjunto de instituciones públicas y privadas que

contribuirán a fortalecer la seguridad y prevenir el delito en el país. Para garantizar una gestión eficiente, se prevé la formación de Consejos Nacionales y Regionales de Seguridad Pública, cuya función será asesorar en la implementación de las políticas de seguridad.

La norma establece un plazo de implementación y regula la transición desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública hacia el nuevo Ministerio de Seguridad Pública. Se prevé la transferencia de personal y recursos, así como la reestructuración de competencias entre ambas entidades.

Finalmente, la presente ley entrará en vigor una vez publicado el decreto con fuerza de ley que determine la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta norma, la que no podrá ser superior a seis meses desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley, en conformidad al número 6 del artículo primero transitorio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

NUEVA LEY ANTITERRORISTA

La ley 21.732 establece un nuevo marco normativo para la determinación, penalización y persecución de conductas terroristas en Chile, derogando la Ley N° 18.314 que anteriormente regulaba la materia. Su objetivo es tipificar de manera más precisa los delitos terroristas y fortalecer las sanciones aplicables a quienes participen en organizaciones de esta naturaleza o cometan delitos con fines terroristas.

En primer lugar, la ley define a las asociaciones terroristas como aquellas conformadas por tres o más personas con acción sostenida en el tiempo y cuyo propósito sea desestabilizar las estructuras políticas,

sociales o económicas del Estado, influir en decisiones de la autoridad o generar un estado de temor en la población. Se establecen penas diferenciadas según el nivel de involucramiento dentro de estas organizaciones, desde el reclutamiento y entrenamiento de nuevos miembros hasta el financiamiento y liderazgo de las mismas.

Asimismo, la norma agrava las sanciones para quienes cometan delitos específicos en adherencia a los fines de una organización terrorista, aumentando en un grado la pena aplicable. También se tipifican conductas terroristas independientes de la pertenencia a

una organización, cuando los delitos se cometan con el propósito de socavar el orden democrático o atemorizar a la población. En este contexto, se sancionan actos como atentados contra la vida de autoridades del Estado, el uso de explosivos en lugares de alta concurrencia y el financiamiento de actividades terroristas.

La ley refuerza los mecanismos de investigación y persecución penal, permitiendo al Ministerio Público solicitar medidas especiales como la intervención de redes de telecomunicaciones en investigaciones complejas. Además, se introducen disposiciones sobre detención y procesamiento de imputados por delitos terroristas, incluyendo la posibilidad de ampliar los plazos de detención y la competencia preferente de los tribunales de Santiago en casos de alta complejidad.

Adicionalmente, establece la obligación del Ministerio encargado de la Seguridad Pública de diseñar una Estrategia Nacional de Prevención y Combate del Terrorismo, con un enfoque en la coordinación intersectorial y la reparación a las víctimas. Se dispone, además, que los delitos terroristas no podrán beneficiarse de penas sustitutivas ni de libertad condicional.

Finalmente, modifica diversas normativas, incluyendo el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Ley N° 321 sobre libertad condicional, la Ley N° 18.216 sobre penas sustitutivas, la Ley de Control de Armas (N° 17.798), entre otras.

La ley entra a regir inmediatamente. Sin perjuicio de lo anterior, establece reglas para los delitos cometidos con anterioridad o si se comenten durante su entrada en vigencia.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley de Registro e Individualización de Usuarios de Servicios Telefónicos

La ley 21.729 modifica a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objetivo de regular el registro e identificación de los usuarios de servicios telefónicos, mejorando la seguridad y previniendo el robo y uso indebido de dispositivos móviles, reforzando de esta manera, la seguridad en las telecomunicaciones y dificultando la comercialización y uso de dispositivos móviles robados.

Al respecto, se incorpora el artículo 26 quáter, obligando a las empresas de telecomunicaciones a mantener un registro actualizado de sus suscriptores por un período de cinco años. Este registro debe incluir el nombre completo, domicilio, número de cédula de identidad o pasaporte, código IMEI del equipo, MSISDN (número de línea móvil) e

IMSI (identidad internacional del abonado). Además, se garantiza la protección de estos datos conforme a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada (que se denominará "sobre protección de datos personales a partir del 01.12.2026").

También se agrega el artículo 26 quinquies, que establece la obligación de las empresas de financiar un sistema que permita bloquear dispositivos robados, hurtados o extraviados. La Subsecretaría de Telecomunicaciones será la encargada de definir los mecanismos y requisitos de este sistema mediante normativa técnica, la cual deberá publicarse en un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, se modifica el artículo 36 B para

sancionar a quienes adulteren o modifiquen el código IMEI de un equipo móvil. La pena establecida es presidio menor en su grado

mínimo, que va de 61 a 540 días de cárcel, además de una multa de 11 a 15 UTM.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Se prorroga plazo para inscripción de derechos de agua

La ley 21.727 tiene por objeto modificar la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas, extendiendo por dos años el plazo para que pequeños agricultores y comunidades rurales inscriban sus derechos de aprovechamiento de aguas en el Catastro Público de Aguas. Esta prórroga, que se extendió al 6 de abril de 2027, busca facilitar el proceso para aquellos pequeños agricultores y comunidades rurales que han tenido dificultades de acceso a información y tecnología, sobre todo en áreas donde los Conservadores de Bienes Raíces no están digitalizados.

Además, esta norma dispone que los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas (DGA) las inscripciones y acompañarán, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo, con el propósito de que dicha Dirección las registre en el Catastro Público de Aguas, con el fin de que no se aplique una multa de entre 51 a 100 UTM, acorde al literal b) del artículo 173 ter del Código de Aguas.

Asimismo, la ley establece que la DGA informe semestralmente las acreditaciones efectuadas a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y organismos como el Indap y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 59-2024

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO - FIN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES RESARCIR EL DAÑO, EL CUAL ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL RÉGIMEN - NORMA DEL ART. 2332 CÓDIGO CIVIL NO DEBE LEERSE LITERALMENTE, SINO QUE DEBE ENTENDERSE QUE OPERA DESDE QUE EL DAÑO SE HACE MANIFIESTO - SIENDO UN CASO DE DAÑO DIFERIDO, EL HECHO DE QUE LA NEGLIGENCIA DEL DEMANDADO OCURRIERA TIEMPO ANTES DE QUE FUENSE PERCIBIDO EL PERJUICIO PARA EL DEMANDANTE IMPLICA QUE DEMANDA CIVIL ESTABA DENTRO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Debe considerarse que el objeto de la responsabilidad civil no es expresar un juicio de reproche, sino corregir el efecto adverso que el hecho del demandado ha causado a la víctima y, por ello, el daño es condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil. (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2014, pág. 215).

Luego, en la precisa materia que corresponde definir en autos, se advierte que una interpretación literal de la norma contenida en el artículo 2332 del Código Civil, esto es, que es el hecho de la demandada que determina el plazo de prescripción de la acción, podrá conducir a que la acción indemnizatoria nazca prescrita o si el daño se produce o manifiesta después de ejecutado el hecho. El profesor Barros B. expresa que: '[...] esa interpretación literal era una doctrina muy extendida en el primer siglo de vigencia del Código, pero que se encuentra en retirada', añadiendo que 'la responsabilidad civil tiene por requisito fundamental el daño producido por el hecho del cual se pretende hacer responsable al demandado. En circunstancias que el perjuicio solo puede ser contemporáneo o posterior (y nunca anterior) al hecho que lo provoca, el daño es siempre el elemento que determina el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito civil y nace la obligación indemnizatoria. En efecto, si el daño es contemporáneo al hecho que generará la responsabilidad, concurren simultáneamente

todos los elementos que la condicionan; si es posterior, solo desde entonces habrá lugar a la acción indemnizatoria, porque la sola ilicitud de la conducta no da lugar a la responsabilidad civil.' (Barros B. Op. citada, págs. 922 a 924) (considerando 7º).

En ese orden de ideas, esta Corte ya ha tenido ocasión de señalar que tanto alguna doctrina como cierta jurisprudencia han reconocido circunstancias en las que corresponde considerar el plazo de prescripción del artículo 2332 del Código Civil desde una fecha posterior a la de la perpetración del acto, refiriendo que ello puede acontecer cuando el daño no se manifiesta sino tiempo después de perpetrado el acto o cuando el ilícito se prolonga en el tiempo, generando un daño continuado. En el primer caso, que corresponde a la hipótesis de los daños diferidos, el plazo se contará desde que el daño se manifiesta a la víctima y, en la segunda situación, de daño continuado, desde que cesa el ilícito. (Corte Suprema, fallos recaídos en los roles N°33.740-21, N°53.052-22, N°125.524-20, N°94.837-20, N°27.526-2019, N°99.952-2016 y N°17.216-2015).

En síntesis, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad es de cuatro años contados desde la manifestación del daño, en el caso de que estos sean diferidos. (Barros B. Op. Cit. p.924) (cons. 8º).

Si la prescripción extintiva se encuentra estatuida como una sanción para el acreedor negligente que no reclamó oportunamente su derecho, nada puede reprocharse en la especie a los actores, en la medida que estamos ante un supuesto de daños diferidos, por cuanto se estableció como hecho de la causa, que ya entre los años 2005 y 2009, la empresa sanitaria no dio cumplimiento al deber de mantener y atender la red pública en zonas aledañas, lo que originó una nueva rotura de matriz de agua potable en el sector en que se emplazaba la vivienda de los demandantes y, por consiguiente, un socavón de más de 10 metros de profundidad en el inmueble de autos el 25 de mayo de 2016, lo que conllevó, en un primer momento, a declararse su inhabitabilidad

por la Dirección de Obras Municipales el 20 de junio del mismo año, y luego, por los daños estructurales sufridos, la autoridad municipal declaró el 24 de enero de 2017, el inmueble como irreparable, disponiendo su demolición el 14 de septiembre de 2018.

En virtud de tales perjuicios, esto es, la inhabitabilidad e irreparabilidad de su vivienda (declarada fehacientemente el 24 de enero de 2017), los actores demandaron indemnización de perjuicios el 25 de agosto de 2020, notificándose la presente demanda el 13 de octubre del mismo año, sin que haya transcurrido el plazo de 4 años que exige el mencionado artículo 2332 del Código Civil (cons. 9).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, sin rol

RECURSO DE AMPARO, ACOGIDO - RECLUSA CON MULTIPLES PROBLEMAS DE SALUD QUE DIFICULTAN SU CUMPLIMIENTO DE PENA EN RECINTO CARCELARIO - SI BIEN NO HAY NORMA EXPRESA EN EL DERECHO LOCAL, DEBE RECURRIRSE A LO SEÑALADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN MATERIA CARCELARIA - POR TANTO, MANTENER RECLUSIÓN CARCELARIA NO ES ACORDE A PRINCIPIOS SEÑALADOS Y DEBE PROCEDERSE A DECRETAR LA SUSTITUCIÓN POR ARRESTO DOMICILIARIO.

No es objeto de controversia que la amparada se encuentra actualmente recluida en un centro penitenciario cumpliendo pena efectiva, con fecha de término para el 20 de enero de 2032. Asimismo, resulta pacífico que la amparada padece múltiples patologías, siendo las de mayor gravedad el accidente cerebrovascular que sufrió el mes de agosto de 2024, secuelado con una hemiplejia izquierda, pérdida de visión ojo y audición izquierda, además de prolapso vesical con incontinencia urinaria e intestinal. A ello se suma el síndrome de Cushing y síndrome de Raynaud, artrosis de columna y rodilla, lupus eritematoso sistémico, hipertensión arterial, todos padecimientos que le impide valerse por sí misma, dada su ausencia total de movilidad, cumpliendo 42 días de hospitalización en el hospital del recinto penitenciario, al 21 de febrero último.

Si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario -por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada-, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la carta fundamental, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Sobre el particular conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 10 Nº1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en cuanto consagra que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 12 Nºs 1 y 2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y; también el artículo 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado.

En este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario en la precaria situación de salud en que se encuentra, considerando especialmente su completa falta de movilidad, las graves secuelas del accidente vascular que padeció, lo que determinó su dependencia total para realizar labores tan básicas y esenciales de la vida, como alimentarse e ir al baño, unido al tiempo que le resta para finalizar su condena, obliga a esta a Corte Suprema a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las obligaciones provenientes de las convenciones internacionales adscritas por el Estado Chileno y,

que en el presente caso, se traduce en la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción del castigo por una sanción acorde a la especialísima situación de salud que aquella padece.

Revoca la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° ..., y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de nn, sustituyéndose el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que actualmente purga en calidad de rematada, por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en el domicilio propuesto por la defensa y consignado en el informe social allegado por la misma, debiendo el juzgado de garantía respectivo fijar audiencia a la brevedad para determinar la forma en que debe controlarse el cumplimiento de la sanción.

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, sin rol

RECURSO DE PROTECCIÓN RECHAZADO - REVOCA DECISIÓN DE CORTE DE APELACIONES - RECONOCE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE COLEGIOS PARA ESTABLECER SU PROYECTO EDUCATIVO, LO QUE IMPLICA SU PROCEDIMIENTO Y SANCIONES - SE APlicaron MEDIDAS REPARATORIAS, PEDAGÓGICAS, FORMATIVAS Y PSICOSOCIALES, QUE COMPLETAN EL CARÁCTER CORRECTOR Y FORMADOR DE SANCIONES.

En lo que atañe a la libertad de enseñanza ha de resaltarse que, si bien no se agota en abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, se identifica con estas tres acciones esenciales, de la siguiente manera; en primer lugar "el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexo con sus finalidades u objetivos y método para

lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección , administración y responsabilidad, reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, sistema financiero o vínculo con otras instituciones, Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros" (Sentencia Tribunal Constitucional, de 14 de junio de 2004, Rol N° 410). En lo que importa, este derecho fundamental faculta a los establecimientos educacionales a organizarse y actuar en lo que a responsabilidad y ámbito disciplinario se refiere libres de interferencias que lesionen su núcleo esencial, lo que se ve reforzado y debe ser interpretado en armonía con la autonomía que se reconoce a los cuerpos intermedios, por el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental.

Así las cosas, y en el contexto fáctico y normativo descrito, cabe sostener que la elección de una de las sanciones disciplinarias posibles dentro del catálogo de las definidas en el reglamento interno de un establecimiento educacional privado se inserta en su proyecto formativo, en tanto la convivencia, sus límites y reglas, la regulación del comportamiento, la responsabilidad y la autonomía producen determinados aprendizajes que inciden en el tipo de sociedad que se quiere construir, a través de la formación de los estudiantes.

En tales condiciones no se aprecia -en la actuación que se reprocha- transgresión a la legalidad, en tanto la decisión se incluye dentro de la autonomía que se reconoce a los colegios privados, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el colegio recurrido, considerando además que se aplicaron medidas reparatorias, pedagógicas, formativas y psicosociales, que completan el carácter corrector y formador de las sanciones disciplinarias impuestas.

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **E5681 - Aguas - Juntas de vigilancia** - La Dirección General de Aguas carece de competencia para emitir normas e instrucciones de carácter general relativas al funcionamiento de las juntas de vigilancia.
- **E15050 - Compras públicas - Cobro de garantía** - No resulta procedente el cobro de la garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, si las exigencias que se incumplieron no se encuentran debidamente establecidas en las bases.
- **E10436 - Compras públicas - Inadmisibilidad de ofertas** - No corresponde declarar inadmisible una oferta por razones meramente formales, respecto de exigencias que no son objeto de evaluación. No se ajusta a derecho adjudicar propuesta que no acredita capacidad económica del oferente, conforme lo exigen las bases administrativas.
- **E9680 - Concejales - Conflicto de intereses** - La sola circunstancia de que los concejales sean clientes de una empresa cuya adjudicación se somete a votación del concejo municipal no implica, por sí sola, un conflicto de interés.
- **E9991 - Estatuto administrativo para funcionarios municipales - Inhabilidades para ascender** - No corresponde aplicar las inhabilidades para ascender que contempla el artículo 53 de la ley N° 18.883, al caso de un funcionario que ha sido sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su empleo.
- **E16365 - Estatuto general - Derechos funcionarios** - Compete al Servicio Nacional de Menores ponderar las situaciones de especial gravedad en que corresponde perseguir la responsabilidad civil o penal de los adolescentes infractores de ley penal, ante hechos de violencia que ocurran al interior de los centros que son actualmente administrados por esa repartición.
- **E583610 - Fiscalización ambiental - Entidades técnicas de fiscalización ambiental** - Incurre en causal de incompatibilidad absoluta para registrarse como entidad técnica de fiscalización ambiental, la persona jurídica que por sí o a través de una empresa relacionada se encuentra facultada para realizar consultorías para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental.
- **E5099- Estatutos general y municipal - Permisos laborales especiales** - Funcionaria tiene derecho a hacer uso del permiso del artículo 66 quinquies del Código del Trabajo, ante las emergencias que puedan afectar a su hijo mientras asiste a un jardín infantil en la modalidad extendida que indica.
- **E11647 - Municipal - Administración de bienes nacionales de uso público** - Municipalidad de Maipú tiene la atribución de administrar los bienes nacionales de uso público de esa comuna, la que incluye la obligación de conservar y reponer las aceras y calzadas, sin perjuicio de la función general del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, prevista en el artículo 16, letra n), de la ley N° 19.175.



Este Boletín tiene una

Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643